JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2019 00149** 00
Accionante: Ever Luis Martínez Racine
Accionado: Ministerio del Trabajo - Grupo de Archivo Sindical
Acción: Tutela

Asunto: Se acepta solicitud de desistimiento

Vista la nota secretarial, se advierte que una vez revisado el expediente se observa solicitud de desistimiento presentada por el accionante **Ever Luis Martínez Racine**, el día 31 de mayo de 2019 mediante correo electrónico everluis50@gmail.com[1], en la cual indicó, que la entidad accionada dio una respuesta de fondo a la petición objeto de la presente acción constitucional.

En ese sentido, y considerando que aún no se ha proferido fallo en el presente amparo constitucional, procede el despacho a resolver lo solicitado por la parte accionante, previa las siguientes

Consideraciones

Sobre al asunto bajo estudio, tenemos que el inciso 2º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

> "El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente".

Respecto a lo precitado, la Sala Quinta de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante auto 283 de 2015, manifestó:

> (...)
>
> **Del desistimiento en proceso de tutela**

[1] Folio 37. Esta dirección electrónica es la misma que el accionante relaciono en su solicitud de tutela para recibir notificaciones.

> 2. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, esta Corporación ha establecido que "(...) **resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia."**
> (Negrillas por fuera del texto original).

Así mismo, la Sala Tercera de Revisión de la H. Corte Constitucional por auto 008 de 2012, dispuso:

> (...)
>
> 2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que "(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos".

En ese sentido, este despacho de conformidad con lo dispuesto por la norma reguladora de la acción de tutela y la Honorable Corte Constitucional, encuentra acreditados los requisitos para dar trámite a la solicitud de desistimiento elevada por la parte accionante, resultando procedente su aceptación.

Con base en lo anterior, se **DISPONE:**

1°.- Aceptar la solicitud de desistimiento de la acción de tutela, presentada por la parte accionante, conforme lo expuesto en este proveído.

2°.- Por Secretaría, sígase con el trámite de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez